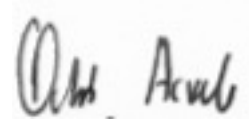


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por VICTOR HUGO TAPIAS JÍMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA, ingresó por reparto el 24 de agosto de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 19 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00242

Auto Interlocutorio Nro. 600

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ

Demandado: JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar la notificación realizada a los demandados de la cesión del contrato de arrendamiento en aras de legitimar su actuar en la presente demanda, toda vez en clausula quinta del contrato de cesión dice que no produce efectos contra estos sino hasta su notificación.

2. Se deberá acreditar que se envió la notificación, al demandado de quien se conoce la dirección física, de la demanda y sus anexos (art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

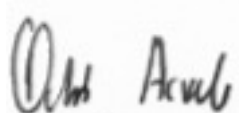
Código de verificación: 5f7c00f62717d58063e44c053b1e3364267f7c3a370cbbc9db59415decbc5b15

Documento generado en 30/09/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal (imposición de servidumbre) promovido por ROSA ANGELA RODRIGUEZ RUIZ en contra de JUAN JOSE CARDONA RODRIGUEZ, ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 19 de septiembre de 2022.



DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00246-00

Auto interlocutorio Nro. 601

Declarativo verbal (Pertenencia)

Demandante: ROSA ANGELA RODRIGUEZ RUIZ

Demandado: JUAN JOSE CARDONA RODRIGUEZ Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la situación fáctica como petitoria de la demanda la descripción correcta de los inmuebles involucrados en el presente proceso, tanto sirvientes, como dominantes (art. 83 C.G.P.).
2. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P., sin que la figura de amparo de pobreza sea obstáculo para el mismo, toda vez que bajo dicho amparo podrá acudir a la prueba extraprocesal para arrimar dicho dictamen al presente proceso.

D.U.

3. Deberá allegar poder debidamente otorgado por la amparada para instaurar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal (Imposición de Servidumbre), promovida por **ROSA ANGELA RODRIGUEZ RUIZ** en contra de **JUAN JOSE CARDONA RODRIGUEZ Y OTROS.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

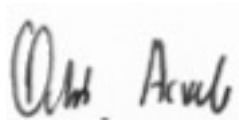
Código de verificación: **bd6161bace4d7ec5e6df8758a0eac3b58fddecb1c3c475cc52eb53c1635db2f6**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJÍA LTDA, en contra de HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, ingresó por reparto efectuado el 29 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 19 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00248

Auto Interlocutorio Nro. 602

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJÍA LTDA

Demandado: HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJÍA LTDA** y en contra de **HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL**, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.623.600.00), más los intereses de mora desde el 01 de marzo de

2022, hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da926f055ed92e676263510b78143e815482a8218aaa0d7ead6f6d87149f2a4e**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2015-00002-00

Auto de Interlocutorio Nro. 604

Especial de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

Demandante: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

Demandado: NURY DEL SOCORRO LOPERA LOPERA

Asunto: REEMPLAZA PERITO AVALUADOR IGAC

De acuerdo lo manifestado en el memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone nombrar como reemplazo del perito, para lo cual atendiendo a que tal parece dicha lista se encuentra desactualizada, según los inconvenientes que se han tenido para dicho nombramiento y la manifestación que realiza el apoderado de la entidad demandante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que actualice la lista que reposa en este Despacho con el fin de proceder a nombrar perito requerido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e9c5535bc1cc44cb1a5783f6697d1d64f380efa7f13d2977e6982b76c680f4**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00175-00

Auto de Interlocutorio Nro. 605

Especial de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

Demandante: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

Demandado: GILBERTO CARDONA YEPES

Asunto: REEMPLAZA PERITO AVALUADOR IGAC

De acuerdo lo manifestado en el memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone nombrar como reemplazo del perito, para lo cual atendiendo a que tal parece dicha lista se encuentra desactualizada, según los inconvenientes que se han tenido para dicho nombramiento y la manifestación que realiza el apoderado de la entidad demandante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que actualice la lista que reposa en este Despacho con el fin de proceder a nombrar perito requerido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85e7d089692eecd4eb9cc9ea4b996adee54f186ff2ad373029c62f55f0016**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00041

Proceso: EJECUTIVO

Auto de Interlocutorio N° 607

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: SOR LEIDY CATAÑO ROLDAN, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VARGAS, ALVEIRO ANTONIO HENAO, MELIDA FLOREZ MUÑOZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2016, CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a SOR LEIDY CATAÑO ROLDAN, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VARGAS, ALVEIRO ANTONIO HENAO, MELIDA FLOREZ MUÑOZ, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **catorce millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos M. L. (\$14.244.739.00)** como capital; más los intereses mora a partir del 2 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- La suma de **seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos M.L. (\$ 673.428.00)**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota Nro. 26 por valor de \$ 315.796.00 equivalentes al 2.216931% causados desde el 2 de julio de 2015 al 1 de agosto de 2015 y la cuota Nro. 27 por valor de \$357.632.00 equivalente al 2.51063% causados desde el 2 de agosto de 2015 al 1 de septiembre de 2015 ó liquidado al interés máximo permitido para microcréditos.

En el presente asunto encontramos como última actuación la del 06 de julio de 2020 (fl. 66 cuaderno Nro.1) y que no se retiran títulos desde el 22 de mayo de 2018.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos años en la Secretaría del Despacho, por lo que

D.U.

es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º, literal b del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, la última actuación realizada, data del 06 de julio de 2020 (fl. 66 cuaderno Nro.1) y que no se retiran títulos desde el 22 de mayo de 2018, lo que deviene en más de dos (02) años de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de SOR LEIDY CATAÑO ROLDAN, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VARGAS, ALVEIRO ANTONIO HENAO, MELIDA FLOREZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

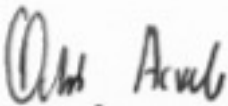
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c8c97e327fa6a3ee9ac2714da5501e4c6acaa6b8c4cdd01c316c47a8ce800**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 30 de septiembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00302
Auto Interlocutorio	609
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actuando como endosatario al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL VEINTE PESOS M. L. (\$6.306.020.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0710767, más los intereses mora a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, únicamente se hizo presente dentro del término fijado por la ley el codemandado BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso al codemandado JHONNY SUAREZ VILLA.

Ahora, mediante diligencia del 10 de mayo de 2022, obrante a archivo 09 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se realizó la notificación al demandado BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se le informo término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Según constancia allegada por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso al codemandado JHONNY SUAREZ VILLA fue recibida el día 08 de abril de 2022, pero este no se hizo presente en el Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL VEINTE PESOS M. L. (\$6.306.020.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0710767, más los intereses mora a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

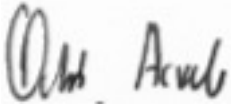
Código de verificación: **acf614850a60ba639854bc3b60035685b9f67662db8bc8bb9ddcf15d7431e354**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA, ingresó el 12 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese proveer. 19 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00227

Auto Interlocutorio Nro. 610

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del pagaré Nro. 2760009651, suscrito por WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA a favor de BANCOLOMBIA S.A., que sirve como base de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del endoso conferido a la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.648.607-7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

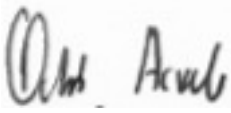
Código de verificación: **f541c32d9b2d50b7462133fb3f5a36ba709fb3bca13bffa09eaa5ab4a352366**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA, en contra de MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ, ingresó el 12 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido a cabalidad el requerimiento. Dígnese proveer. 19 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00228

Auto Interlocutorio Nro. 611

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA

Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA, en contra de MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el bien objeto de gravamen, de conformidad con el art. 468-1 en concordancia con el art. 83 del C.G.P.

2. Deberá aportar el original de la Escritura Pública Nro. 253 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría Única del círculo de Barbosa, con constancia de que es la primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

3. Deberá aportar Certificado del Registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con antelación no superior a 1 mes y en caso de que en el mismo exista algún otro embargo ordenado en proceso ejecutivo deberá informarse bajo juramento si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Además de que se menciona en el ítem quinto del acápite de pruebas pero este no fue aportado con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA**, en contra de **MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con cédula Nro. 43.639.171 y T.P. Nro. 114.733 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f94cce999bdd66383c30ab6bcd74a62404cd18841675a5b6c7388370166a4**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 612

Extraproceso. 038/2022

Solicitante: ALBA LUCIA ACEVEDO ZULETA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **ALBA LUCIA ACEVEDO ZULETA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA EJECUTIVA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ALBA LUCIA ACEVEDO ZULETA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **ALBA LUCIA ACEVEDO ZULETA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO** quien se identifica con cédula Nro. 8.433.796 y se localiza en la **CARRERA 80 A Nro. 32 EE – 72 Of. 1120, Medellín, teléfono 250-74-00, correo electrónico aygmemoriales@gmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab44b88d2b80e0339d1494c6214ccbf33aa075e3afc5eb8e86a68386015cde**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 613

Extraproceso. 040/2022

Solicitante: HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO** quien se identifica con cédula Nro. 43.253.663 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 52 – 141 Of. 403, Medellín, teléfono 320-06-87, correo electrónico amvr0421@gmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7ca9b73e454680528f5ddafcd787b03baa054fc480255d3efe2adc92837b7**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 614

Extraproceso. 041/2022

Solicitante: LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA** quien se identifica con cédula Nro. 43.469.590 y se localiza en la **CARRERA 48 B Nro. 15 Sur – 35 Edificio Torre G.P., Medellín, teléfono 604-19-90, correo electrónico gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com**

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf8d03a53f4f9dc08bd31a93b9f778e6dcef8346cb80bdf2a6f495954eeec9**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 615

Extraproceso. 042/2022

Solicitante: DARLY YANET ALVAREZ LOPEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **DARLY YANET ALVAREZ LOPEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **DARLY YANET ALVAREZ LOPEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **DARLY YANET ALVAREZ LOPEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** quien se identifica con cédula Nro. 70 579.766 y se localiza en la **CALLE 33 AA Nro. 80 B – 05 Medellín, teléfono 448-84-38, correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be05ffba3120ac5996a25a6705f49fcd3817c127be53c37130a720a7bb434206**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 616

Extraproceso. 043/2022

Solicitante: PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Doctora **ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES** quien se identifica con cédula Nro. 32.295.552 y se localiza en la **CARRERA 72 Nro. 39 A – 22, Of. 603 Medellín, teléfono 444-22-08, correo electrónico administrativa@quinonesjaramilloasociados.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b5dd542fff7c87116ed45fd1ab78bc82ad403ec071fbd3354b38b15b5f58e9**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 617

Extraproceso. 045/2022

Solicitante: LUZ ENID ZAPATA TOBON

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LUZ ENID ZAPATA TOBON**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUZ ENID ZAPATA TOBON** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LUZ ENID ZAPATA TOBON**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctora **JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE** quien se identifica con cédula Nro. 98.697.399 y se localiza en la **CARRERA 51 Nro. 82 C – 10, Medellín, celular 313-654-32-55, correo electrónico johanurregob@outlook.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2635686dfdc0453dc5208460172c9134027db143276f9fd8dbf1aa48664d8**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso: Prueba Inspección Judicial Con Perito 044/2022

Auto interlocutorio Nro. 618

Solicitante: FABIO DE JESÚS ISAZA ISAZA

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL

La presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183 y 189 del Código General del Proceso, y por ello se accederá a la misma. En consecuencia, para la Diligencia de Inspección Judicial sin citación de la contraparte, que se realizará en el bien inmueble rural, compuesto de dos pisos, ubicado en la Finca antes conocida como "Los Isazas" ahora "La Valeria", ubicada en la vereda La Montañita parte baja, con matrícula Inmobiliaria Nro. 012-89914 Lote Nro. 1, de esta municipalidad, se fija **el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.**

Es de advertir, que la parte solicitante deberá convocar al perito del que se pretenda valer; para tal efecto deberá citarlo a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1aa978a835cb05288553d6770a5465428e644520224e44266147fafd4a58ac**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 619

Extraproceso. 046/2022

Solicitante: ELIANA MILENA ALVAREZ TAMAYO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **ELIANA MILENA ALVAREZ TAMAYO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO EN COMISARÍA DE FAMILIA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ELIANA MILENA ALVAREZ TAMAYO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **ELIANA MILENA ALVAREZ TAMAYO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ELI RENE PERUGACHE MENESES** quien se identifica con cédula Nro. 79.426.054 y se localiza en el **celular 315-555-00-58, correo electrónico elirene71@gmail.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

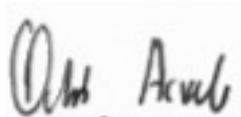
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c6f3757770730a1b691ef1838d577a6a5662513a2d2796336196305aa9ac7b**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora juez le informo que los señores YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO Y HERLIN ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIO, presentaron solicitud de matrimonio, acompañada de copias de sus documentos de identidad y de los registro civiles de nacimiento, pasa a su Despacho lo pertinente. 30 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio Civil 039/2022

Auto Sustanciación Nro. 928

Solicitantes: YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO Y HERLIN ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIO

Asunto: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio de **YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO Y HERLIN ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIO**. Para tal efecto se fija el día 13 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7437816b00bb0d56ca7df89b38e6568a0d8a34a4d76a62d366bb5fdcab9d39a**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>